

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-3110-002-2022-00396-00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO, en representación legal de sus hijos menores de edad K.D.R.O, K.J.R.O Y E.M.R.O

DEMANDADO: LEINER JESUS ROJAS MORENO.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS seguido por la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO en representación legal de sus menores hijos K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor LEINER JESUS ROJAS MORENO

ANTECEDENTES

El señor LEINER JESUS ROJAS MORENO y la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO contrajeron matrimonio civil el 17 de enero de 2013 e inscrito en la misma fecha en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ESTADO CIVIL DE PONDERA- ATLÁNTICO.

Que de la referida unión matrimonial nacieron los menores:

- E.M.R.O, el día 23 del mes Febrero del año 2011, cuyo nacimiento se registró en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar-Cesar.
- K.J.R.O, el día 21 del mes Julio del año 2014, cuyo nacimiento se registró en la Registraduría de Barranquilla- Atlántico.
- K.D.R.O, el día 06 del mes Agosto del año 2018, cuyo nacimiento se registró en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar-Cesar

Se manifiesta en la demanda que el señor LEINER JESUS ROJAS MORENO abandonó su hogar desde el 01 de mayo de 2022, fecha desde la cual ha incumplido las obligaciones inherentes a su condición de padre y esposo, incluyendo la alimentaria a que tienen derecho sus hijos.

La señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO madre de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O, no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades propias y de sus hijos.

El señor LEINER JESUS ROJAS MORENO padre de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O está en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria, ya que en la actualidad labora en la institución EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, devengando una remuneración de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/TE (\$2.936.311).

MMD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRETENSIONES

1. Alimentos congruos en favor de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O por la cuantía 50% de la remuneración y de las prestaciones sociales que percibe como funcionario del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA el señor LEINER JESUS ROJAS MORENO. Suma que deberá ser descontada de manera anticipada de la nómina.
2. El embargo del 50% de la remuneración y Prestaciones Sociales que percibe el demandado como funcionario en la Institución EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a la que está vinculado laboralmente, según lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 11 de noviembre de 2022, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada el día 21 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda, ordenando notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial para que emitieran su concepto si así lo consideraban pertinente.

De la misma manera el Ministerio Público emitió su concepto el día 11 de abril de 2023, manifestando que "para la FIJACIÓN de la cuota de alimentos se tienen en cuenta las condiciones socio económicas del padre, de la madre y la situación del alimentado que no puede atender sus necesidades por sí solo y que necesitan de la ayuda de su padre para poder obtener un desarrollo integral que va a revertir en beneficio de la sociedad. Como está acreditado el vínculo filial entre LEINER JESÚS ROJAS MORENO y los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O se genera una obligación alimentaria del padre para con sus hijos. Con el fin de fijar la cuota alimentaria con que contribuirá el padre a los gastos de crianza, educación y establecimiento de acuerdo a las necesidades del alimentada y la capacidad económica del alimentado, deberán analizarse los ingresos del demandado, circunstancias sociales y económicas del alimentante"

Vencido el término de ley, el defensor de familia guardó silencio.

Igualmente, se allegó el acta de notificación personal al señor LEINER JESUS ROJAS MORENO del 26 de mayo de 2023, y vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el demandado guardó silencio y no contesto.

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por lo que el despacho procede a dictar sentencia atendiendo que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario artículo 392 y tal como lo consagra el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo y conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P "en cualquier estado de la diligencia, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total, o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar"

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas, por lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: "Son derechos fundamentales" de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión." Se constituyó en el Art. 24 del Código de infancia y Adolescencia, la definición de alimentos, así: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes". Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: "El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..." (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga la capacidad económica para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C237 de 1997, dispuso: *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) CAPACIDAD ECONÓMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

A. VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a sus hijos con su padre con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores alimentarios (visibles en el archivo 02 del expediente digital), con lo que se demuestra que los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O son hijos del señor LEINER JESUS ROJAS MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.097.742.

B. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que, el demandado LEINER JESUS ROJAS MORENO, padre de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O, no está aportando los gastos fijos de acuerdo a su capacidad económica, no cumple con la obligación alimentaria con sus hijos, y que actualmente el demandado padre de los menores labora en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Se tiene que el extremo pasivo no contestó la demanda a pesar de que se notificó personalmente de la misma.

Teniendo en cuenta que, entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O y, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía.

C. CAPACIDAD ECONÓMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica del demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, con la certificación laboral con fecha del mes de agosto de 2022 y allegada al proceso donde consta que el demandado labora en el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, la cual reposa en el expediente digital visible en el archivo 03, en la que establece que el demandado se encuentra vinculado a esa institución y devenga un salario de \$2.936.311 sin los descuentos de ley.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y mesadas adicionales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus hijos menores de edad con iniciales K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O., y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso, toda vez que el demandado no contestó la demanda.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de los menores de edad con iniciales K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O., estos son menores de edad tal como se encuentra probado con los registros civiles de nacimientos visible en el archivo 02 del expediente digital, y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismos su sustento, aunado a que su progenitora no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades propias y de sus hijos, ya que no posee empleo y esta al cuidado de los menores.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y mesadas adicionales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso, toda vez que el demandado no contestó la demanda.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O, son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismo su sustento. Se tiene entonces que, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de Fijación de cuota de alimentos.

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O, y habida cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda, pero no la contestó, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria en favor de sus hijos menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria en favor de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O y a cargo del demandado señor LEINER JESUS ROJAS MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.097.742, en cuantía del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario que perciba luego de las deducciones de ley lo que corresponde a una suma equivalente a \$1.390.255, de la prima de junio y diciembre el mismo porcentaje, es decir, el 50% del salario devengado, y el 50 % de las cesantías las cuales serán consignadas a ordenes de este despacho judicial como depósito y en favor de la demandante ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO por parte del pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, suma que, considera esta funcionaria, es suficiente para cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de los menores de edad K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O, de conformidad con lo probado; dicha cuota alimentaria fijada deberá ser descontada al demandado y consignada los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de octubre de 2023 por el respectivo pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a nombre de la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.614.268, madre de los menores de edad en mención, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

Así mismo, se levantará la medida provisional decretada en proveído del 21 de marzo de 2023, la cual fue fijada a nombre de la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO en favor de sus menores hijos K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O., por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), y que venía siendo descontada mensualmente del salario devengado por el demandado.

En esta oportunidad no se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O y a cargo del demandado señor LEINER JESUS ROJAS MORENO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.097.742, en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual que perciba luego de las deducciones de ley lo que corresponde a la suma equivalente a \$1.390.255 pesos, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de octubre de 2023 en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a nombre de la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.614.268, madre de los menores de edad en mención.

SEGUNDO: ADICIONALMENTE deberá el pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, realizar el descuento al demandado de una cuota del 50% de la prima del mes de junio y del mes diciembre y en relación con las cesantías por igual porcentaje, es decir el 50%, y estas cesantías serán descontadas al demandado por el pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA , y depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.614.268 en su calidad madre de los menores de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. **Líbrense los correspondientes oficios.**

TERCERO: OFÍCIESE al banco agrario de Colombia, para que se sirva aperturar cuenta de ahorro a nombre de la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.614.268 para que le sea consignada la cuota alimentaria en favor de sus hijos menores de edad con iniciales K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O. En caso de tener una cuenta igual aperturada en otro juzgado, esta será cancelada.

Ofíciese.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida decretada por este Despacho en auto de fecha 21 de marzo de 2023, consistente en cuota provisional de alimentos a favor de la señora ALEXANDRA PATRICIA OSORIO CANTILLO en

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

representación de sus menores hijos K.D.R.O, K.J.R.O y E.M.R.O, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) mensuales, los cuales se ordenaron descontar del salario devengado por el señor LEINER JESUS ROJAS MORENO, identificado con C.C No. 77.097.742, como funcionario del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. **Por secretaria ofíciese en tal sentido.**

QUINTO: LA PRESENTE SENTENCIA presta merito ejecutivo.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: UNA VEZ CUMPLIDO lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a50ce7f2ef0db84916b69ec00eabd063e7d6a8f3862bd7fc6e7062c81321e7
Documento generado en 27/09/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co